



EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL 21 VEINTIUNO DE JUNIO DE 2016 DOS MIL DIECISEIS, CON APOYO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 93 Y 94, FRACCIONES XXXVII Y XLV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ EL ACUERDO QUE MODIFICA LOS CONSIDERANDOS PRIMERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, ASI COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DÉCIMO CUARTO, QUE DETERMINA HABILITAR A LOS JUECES PENALES DE LA CAPITAL, MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL INTERIOR DEL ESTADO, PARA QUE CONOZCAN, TRAMITEN Y RESUELVAN LOS ASUNTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 53 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDO

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, que aprobó la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 fue ratificada por nuestro país, el 21 de septiembre de 1990, obligándose adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes.

Dicha Convención en su artículo 1 define al niño como la persona menor de dieciocho años de edad, excepto que conforme a la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En su artículo 3 punto 1, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Que el 27 veintisiete de julio de 2005 dos mil cinco se publicó la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, y en su artículo 2º, establece que son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre 12 doce años cumplidos y menos de 18 dieciocho años de edad.

Que mediante Decreto publicado el 12 doce de diciembre de 2005 dos mil cinco en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se le adicionaron los párrafos quinto y sexto; con objeto de que la Federación, los Estados y el Distrito Federal implementaran un



sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

Dicha reforma, estableció que las personas menores de doce años que hubiesen realizado una conducta tipificada como delito, solo serían sujetos a rehabilitación y asistencia social.

El artículo segundo transitorio del citado decreto, dispuso que tanto los Estados de la Federación como el Distrito Federal, contarán con 6 seis meses a partir de su entrada en vigor, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para su aplicación.

Como se observa, se estableció a nivel constitucional un sistema integral de justicia para las personas que estuvieran en un rango de edad, sin denominación específica de las mismas, esto es, sin señalar si se trataba de niñas, niños o adolescentes, como sí lo estableció la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Que para dar cumplimiento a la citada reforma constitucional, el Congreso del Estado, por Decreto 582, publicado el 5 de septiembre de 2006, expidió la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, la cual empezó su vigencia con esa fecha. El artículo 1º fracción I de este ordenamiento, prevé que será aplicable a las personas de entre 12 doce años cumplidos y menos de 18 dieciocho años de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal del Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen.

Este ordenamiento, estableció que el Consejo de la Judicatura designara dentro de los cinco días siguientes a su entrada en vigor, los órganos especializados para la operación y aplicación del Sistema Integral de Justicia.

Que el artículo 13 de Código Penal del Estado, prescribe que a las personas físicas se aplicará ese Código a partir de los dieciocho años de edad; y quienes tengan entre 12 doce años cumplidos y menos de 18 dieciocho años de edad, quedan sujetos a las disposiciones de la Ley de Justicia para Menores del Estado.

Por otra parte, el artículo 592 del Código Civil del Estado establece que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

De manera que, es común que se haga referencia a un menor a la persona que aún no alcanza los 18 dieciocho años de edad.



En efecto, generalmente a las personas que no tienen la mayoría de edad, se les dice o llama “menores” y aún en el ámbito jurisdiccional se hace referencia a las personas inimputables por no tener la edad para ser juzgados penalmente como “menores de edad”, y en los procedimientos del orden familiar al dictar las medidas respectivas, se refieren al interés superior del menor. Incluso, en materia de interpretación judicial, existen numerosas tesis que se refieren al menor de doce años como sinónimo de niño.

Que bajo ese contexto jurídico y social, este Consejo de la Judicatura, emitió el Acuerdo General Décimo Cuarto, publicado el 12 de septiembre de 2006, mismo que entró en vigor en esa misma data, para efectos de habilitar a los jueces penales de la capital, jueces mixtos de primera instancia y menores, como jueces especializados, para que conozcan, tramiten y resuelvan los asuntos a que se refiere el artículo 53 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que trata lo relativo al referido sistema integral de justicia para las personas que tengan 12 doce años cumplidos y menos de 18 dieciocho años de edad.

En dicho Acuerdo se hace referencia a la Ley de Justicia para Menores, y en los Considerandos Primero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Noveno se menciona al menor como sinónimo de adolescente.

Que el 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce se expidió la nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Este ordenamiento en su artículo 5 señala que son niños y niñas, los menores de doce años, y adolescentes, las personas que tengan doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Mediante Decreto publicado el 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, se reformó el artículo 18, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de incluir el término de “adolescentes” a las personas que les resulta aplicable el Sistema Integral de Justicia, por tener 12 doce años cumplidos y menos de 18 dieciocho años de edad.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13, fracciones II y IV de la Ley de Justicia para Menores se instalaron en la Capital del Estado, los Juzgados Especializados y de Ejecución, y virtud al citado Acuerdo General Décimo Cuarto quedaron habilitados los Jueces Penales de la Capital, Jueces Mixtos de Primera Instancia y Menores, como Jueces Especializados.

Que derivado de las citadas reformas constitucionales y legales se hace necesario, modificar el Acuerdo General Décimo Cuarto emitido por este Consejo de la Judicatura, para hacer referencia al término de



“adolescentes”, y actualizar la situación de la habilitación de los Jueces Mixtos de Primera Instancia y Menores.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 3°, 53 Bis y 94 fracciones IV, VIII, XXXVII, XXXVIII, XL y XLV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 3° fracciones VI y VII, 16 y cuarto transitorio de la Ley de Justicia para Menores del Estado, se modifica el Acuerdo General Décimo Cuarto, para quedar como sigue:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Decreto publicado el 12 doce de diciembre de 2005 dos mil cinco en el Diario Oficial de la Federación , se reformó el cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que asimismo se le adicionaron los párrafos quinto y sexto; todo ello con objeto de crear un sistema integral de justicia para **adolescentes**, aplicable en el ámbito de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, a quienes se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales y tengan entre 12 doce años cumplidos y menos de 18 dieciocho años de edad, por el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Carta Magna.

(...)

CUARTO.- Que conforme al artículo 13 de la ley en cita, su aplicación estará a cargo, entre otros, de Juzgados Especializados para **Adolescentes** y Juzgados de Ejecución de Medidas, los que conforme al numeral 16 del propio ordenamiento legal, dependerán del Poder Judicial del Estado.

(...)

SEPTIMO.- Que lo Jueces Especializados del Poder Judicial del Estado, según el artículo 53 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tienen las atribuciones que la misma establece para los Jueces de Primera Instancia, pero además, competencia legal para conocer, tramitar y resolver de los asuntos a que contrae la propia disposición en materia de justicia de **adolescentes**, por lo que en tal virtud, solo requieren que el Consejo de la Judicatura, les otorgue dicha potestad, mediante la respectiva designación en los términos de los numerales 94, fracciones IV, VIII, XXXVII, XXXVIII y XL de la propia Ley Orgánica y conforme a los preceptos 16 y cuarto transitorio de la Ley de Justicia para Menores del Estado, que otorgan al Consejo de la Judicatura facultades para definir la organización de los Juzgados Especializados y



designar los respectivos órganos judiciales que correspondan conforme a la última de las citadas legislaciones.

OCTAVO.- Que mientras se realizan los trámites para obtener la ampliación presupuestal correspondiente, y ante la urgencia que deriva de la entrada en vigor de la mencionada ley, este Consejo estima que se debe aprovechar la infraestructura judicial con la que se cuenta el Estado, lo cual por otra parte, permitirá acercar la justicia a los **adolescentes** infractores que radiquen en los lugares más apartados de la Entidad, y esto es particularmente importante, considerando que, ante la desaparición de los delegados municipales a que se refiere el artículo 8°, de la Ley de Consejeros Tutelares y de Readaptación Social para Menores del Estado de San Luis Potosí, abrogada conforme al segundo transitorio de la Ley de Justicia para Menores del Estado, es necesario implementar lo conducente para que, en la medida de lo posible, la desaparición de tales delegados no impida tender oportunamente los casos en los que un **adolescente** cometa una conducta calificada como delictiva, pues de otro modo se harían nugatorios los principios establecidos en los preceptos 17 y 18 de la Constitución General de la República, en perjuicio de los propios **adolescentes**.

NOVENO.- Que lo anterior es sin perjuicio de que, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por los artículos 16 y cuarto transitorio de la Ley de Justicia para Menores del Estado, en el sentido de organizar y designar a los órganos especializados que se encarguen de la aplicación de la ley de la materia, este Cuerpo Colegiado, implemente las acciones necesarias para instalar los Juzgados Especializados, sin soslayar el compromiso de gestionar una justicia especializada en los términos del propio ordenamiento, mediante la debida capacitación y profesionalización de los servidores judiciales que se adscriban a esos órganos, en materia de justicia para **adolescentes**, de lo cual también se ocupa este Consejo de la Judicatura.

ACUERDO GENERAL

PRIMERO.- En virtud de que se instalaron en la Capital del Estado, un Juzgado Especializado y uno de Ejecución para la aplicación del Sistema de Justicia Integral para Adolescentes, a que se refiere el artículo 18, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 53 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determina habilitar a los titulares de los Juzgados Penales de la Capital, a los Jueces Mixtos de Primera Instancia y Menores, como Jueces Especializados para que conozcan, tramiten y resuelvan, los asuntos relacionados en esa materia.



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSI

SEGUNDO.- Una vez que se instalen los Juzgados Especializados al interior del Estado, quedará sin efecto la habilitación de los Jueces Mixtos de Primera Instancia y Menores del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- Los Juzgados Especializados y de Ejecución de Medidas, se denominarán para el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de los Jueces Penales de la Capital, así como de los Jueces Mixtos de Primera Instancia y Menores del Poder Judicial del Estado el presente acuerdo, para los efectos legales consiguientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación.

SEGUNDO.- Quedan vigentes las consideraciones del Acuerdo General Décimo Cuarto que no son objeto de modificación y en lo que no se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Con apoyo en el artículo 93 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

El presente Acuerdo General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobado en sesión ordinaria celebrada el 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrado Presidente Luis Fernando Gerardo González, Consejero Juan Carlos Barrón Lechuga, Consejero José Refugio Jiménez Medina y Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, ante la licenciada **Geovanna Hernández Vázquez**, Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial que autoriza y da fe.

Mgdo. Luis Fernando Gerardo González
Presidente
(Rúbrica)

Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga
Consejero
(Rúbrica)



CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSI

Lic. José Refugio Jiménez Medina
Consejero
(Rúbrica)

Lic. Carlos Alejandro Ponce Rodríguez
Consejero
(Rúbrica)

Lic. Geovanna Hernández Vázquez
Secretaria Ejecutiva de Pleno y
Carrera Judicial.
(Rúbrica)



determina habilitar a los Jueces Penales de la Capital, Mixtos de Primera Instancia y Menores del interior del Estado, para que conozcan, tramiten y resuelvan los asuntos a que se refiere el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis.

**CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSI**